

CAPÍTULO III

DIEZ PREGUNTAS SOBRE LAS ESCUELAS JUDICIALES

1. *Introducción. Concepto de “escuela judicial”*

El rótulo de “escuela judicial” puede emplearse en sentido amplio o en sentido reducido. En sentido amplio, refiere a una serie de organismos, habitualmente de posgrado, ocupados preferentemente: a) del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces o funcionarios judiciales, y b) del perfeccionamiento y actualización de los actuales cuadros de la magistratura o del Ministerio Público. En sentido reducido, las escuelas judiciales pueden abordar solamente alguno de esos objetivos (*v.gr.*, la capacitación previa al cargo, pero no el refuerzo posterior a haber asumido, o viceversa).

Ahora bien, existen ciertos organismos, como el *National Center for State Courts*, de Estados Unidos, orientados fundamentalmente a prestar asistencia a los tribunales locales, aunque también desarrolla programas de entrenamiento y educación continua en administración de tales cortes, sus relaciones entre sí y con otras agencias públicas y privadas, y en la eficiencia en la gestión judicial.

En este trabajo la expresión “escuela judicial” se utilizará en cualquiera de estas versiones. Hemos preferido hacerlo así porque independientemente del radio de acción que pueda tener alguno de los institutos que hemos señalado, la escuela judicial, sea centro de formación y perfeccionamiento, o solamente esto último, apunta a una misma cosa: a

potenciar a la judicatura, nutriéndola de planteles idóneos y legítimos.

Con esa intención, presentaremos el tema (de por sí vasto, complejo y de sumo interés) a través de diez preguntas, que apuntan a los interrogantes esenciales del problema. Ellas son: ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales? ¿Por qué pensar en una escuela judicial? ¿Para quién se destina la escuela judicial? ¿De quién depende la escuela judicial? ¿Cómo se accede a una escuela judicial? ¿Qué se estudia en la escuela judicial? ¿Cuál es el valor de los estudios cursados en la escuela judicial? ¿Qué relación hay entre la escuela judicial y la carrera judicial? ¿Qué dificultades enfrenta el establecimiento de una escuela judicial? ¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?

Por último, esbozaremos algunas conclusiones en torno a la viabilidad y posibilidades de estos institutos.

2. ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales?

No sin razón, podría considerarse que las escuelas judiciales surgen con las universidades, o mejor dicho, con las facultades de derecho. Sin embargo, tal suposición es incorrecta. La escuela judicial, como *centro profesional*, no es algo análogo a una facultad jurídica, ya que su meta no es preparar juristas (en general), sino un tipo específico de hombre de derecho: el destinado a la judicatura (y casi siempre, también al que tiene por vocación el Ministerio Público). Habría que hacer alguna excepción, claro está, como es el caso de la escuela japonesa, que capacita tanto a futuros jueces, como a fiscales y *abogados*.

Formulada tal aclaración, puede comenzarse el listado inicial de las escuelas judiciales (y sin pretender agotar el catálogo de ellas), con el *Judicial Research Institute* de Japón (1939), transformado más tarde (1947) en el *Legal Training and Research Institute* (Instituto de Entrenamiento e Inves-

tigaciones Legales). Le corresponde a Japón, pues, inaugurar el ciclo de estos organismos. En 1944, España crea su Escuela Judicial, pionera en Occidente, que abrió sus cursos en 1950. Entre 1947 y 1953, cuenta Luis Mosquera Sánchez, funcionó en Alemania Oriental una Alta Escuela Judicial, mientras que Francia genera la suya, denominada *Centre National d'Études Judiciaires* en 1958, base de la actual *École Nationale de la Magistrature* (ENM), así dispuesta en 1970, y que tiene dos secciones: una nacional, con sede en Burdeos, y otra internacional, situada en París.⁵⁷

En Estados Unidos de América, a partir de 1965, comenzaron los cursos del *National Judicial College of the State Judiciary*, hoy *The National Judicial College*, destinado preferentemente a jueces estatales, y en 1967 se estableció legalmente una entidad bastante similar para el ámbito central: el *Federal Judicial Center*. En 1971 nació el *National Center for State Courts*, con sede en Williamsburg, Virginia. Con posterioridad, en 1978, comenzó sus actividades el Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, República Argentina, seguido en el mismo año por el Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial de la Federación, de México. Al poco tiempo (1979) entró en funcionamiento la Escuela de Jueces de la Universidad de Chile (sita en Santiago), y en noviembre de ese año se dictó la Ley 8521, que dio nacimiento a la Escuela Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina,⁵⁸ ley todavía en camino de implementación.

57 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, pp. 98 y ss.; *idem*, "Las escuelas judiciales en el derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XV, núm. 43, enero-mayo de 1982, pp. 147 y ss.; Supreme Court of Japan, *The Legal Training and Research Institute*, Tokio, 1977, pp. 1 y ss.; Mosquera Sánchez, Luis, *Tendencias actuales en derecho comparado sobre selección y formación de jueces profesionales*, Madrid, 1962, pp. 83-84; López Muñiz-Goñi, Miguel, *La escuela judicial*, Madrid, 1963, pp. 4 y ss.; Verpraet, Georges, *Le juge...*, *cit.*, París, 1975, pp. 10 y ss.

58 Véase Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones sobre el derecho norteamericano", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, núm. 33, 1980,

A más de lo reseñado, conviene puntualizar que en la República de Corea —escribe Sang Hyun K. Song— de conformidad con la Ley de Organización Judicial, el postulante a un cargo tribunalicio de juez debe seguir un curso de dos años en el Instituto de Entrenamiento Judicial, de factura parecida a la japonesa. Por lo demás, debe recordarse que en el artículo 144, fracción VI, de la anterior Constitución Federativa del Brasil, por la enmienda 7 del año 1977, se previó el establecimiento de una escuela judicial orientada, explica B. Alvim Arruda, tanto para los aspirantes a la judicatura como para el perfeccionamiento de los que ya se encuentran en funciones. A su vez, el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia de Colombia (1970) contempló también a la Escuela Judicial, como programa o como organismo, bajo la dirección del Consejo Superior de la Administración de Justicia. En Perú —agregamos— la Universidad de San Marcos contó con un programa especial de posgrado de capacitación judicial que era optativo.⁵⁹

Las escuelas judiciales, según puede advertirse, son de reciente data: cinco décadas, aproximadamente.

A partir de fines de los años setenta, y con mayor auge en las dos últimas décadas del siglo, las escuelas judiciales se multiplican en numerosos países, de tal modo que su número y modalidades son hoy casi interminables y se ha-

pp. 63-66; Carril, Enrique del, "La justicia en los Estados Unidos. La reforma judicial en los Estados Unidos. Su historia y manifestaciones actuales", *La Ley*, Buenos Aires, 16-10-80, y "La justicia en los Estados Unidos. Reflexiones sobre la independencia judicial", *La Ley*, Buenos Aires, 13-11-80; Sagüés, Néstor Pedro, "La Escuela Judicial en Argentina...", *cit.*, y "La Escuela Judicial en Chile. Actuales perspectivas del instituto en Argentina", *La Ley*, 1979-C-867.

59 Recomendamos muy especialmente Fix-Zamudio, Héctor, "Selección y nombramiento de jueces", *Towards a Justice with a Human Face. The First International Congress on the Law of Civil Procedure*, Antwerpen-Deventer, 1978, pp. 409 y ss.; Figueroa Bernardini, Ernesto, *Escuela de Jueces*, Lima, Inkari, 1990, pp. 59 y ss.; Stanga, Silvana, *El saber de la justicia*, *cit.*, pp. 79 y ss.

llan en plena expansión.⁶⁰ No es extraña a esa divulgación la necesidad técnica y política de robustecer a los poderes judiciales de diversos Estados que reinstitucionalizan en tal periodo sus democracias, y que programan sus escuelas como mecanismos de saneamiento político y de mejora de la credibilidad pública en la calidad e independencia de las instituciones tribunalicias.

3. ¿Por qué una escuela judicial?

La respuesta a esta pregunta obliga a abordar con honestidad y decisión una serie de cuestiones de singular importancia. Señalaremos de inmediato los principales motivos de erección de los entes que tratamos.

a) *Insuficiencia de la universidad.* En numerosos países, la universidad no ha satisfecho las expectativas en ella depositadas. Tal déficit deriva, algunas veces, de vicios propios de las facultades y colegios universitarios. En otros casos, se origina en causas ajenas a la Universidad, pero que repercuten en ella.

Entre los problemas "internos" de la Universidad (por supuesto, no se alude a todas ellas, sino a ciertas universidades), cabe constatar la existencia de planes de estudio deficientes, decimonónicos, enciclopedistas e inconducentes. En muchos casos, esos programas configuran mosaicos caleidoscópicos de asignaturas malamente entrelazadas, con huecos normativos y conceptuales, y escasa idea del objeto de tanto abarrotamiento académico. En algunas facultades, a lo dicho se suman sistemas de evaluación incorrectos, mediocridad docente y un relajamiento en el nivel de exigencias. A menudo, hay también una declinación en la actividad

60 Un caso muy llamativo es el de Brasil, con cerca de veintitrés escuelas judiciales y diecisiete más para el Ministerio Público.

investigativa, que impacta desfavorablemente en la calidad de la enseñanza proporcionada a los alumnos.

No siempre, sin embargo, las falencias de la universidad nacen de ella misma. Por ejemplo, es visible constatar una "explosión" del mundo jurídico, caracterizada por la proliferación de nuevas asignaturas (*v.gr.*, derecho de la navegación, derecho nuclear, derecho bancario, derecho público provincial, derecho cósmico, derecho de la energía y los recursos naturales, etcétera), que pugnan por insertarse en los planes de estudio de la abogacía. Quien compare un programa universitario de una facultad de fines del siglo XIX con uno de una facultad actual, advertirá ese crecimiento cuantitativo y cualitativo de materias jurídicas, que obviamente no puede absorberse en el periodo normal (de cuatro a seis años) de una carrera de abogacía. Por ello, una facultad común no puede materialmente captar con solvencia todo el enorme material que el mundo del derecho presenta (y exige) hoy día.

De resultados de ello, los cursos regulares de abogacía *omiten* materias que son sumamente útiles para el desempeño judicial (*v.gr.*, psiquiatría forense, medicina legal, ética judicial, criminología); *tratan magramente* asignaturas como las procesales (cuyo conocimiento profundizado es indispensable para el ámbito tribunalicio), y *excluyen*, o casi soslayan, la formación "práctica" del estudiante. Todo eso hace, por supuesto, que el egresado de derecho rara vez esté preparado (con su sola educación universitaria) para desempeñar con autoridad un cargo judicial. Hay, pues, un hueco que cubrir.

b) *Necesidad de especializar al futuro integrante de la judicatura.* Pero aunque la Universidad sea buena (como muchas lo son) y aunque evite o reduzca los problemas puntualizados en el párrafo precedente, es claro también que falta "algo" para que un diplomado en derecho esté en condiciones de aptitud para ingresar a la magistratura.

Esa “faltante” se explica porque la universidad, simplemente, *no* es un tribunal. Para conducirse correcta y suficientemente en el quehacer forense, es conveniente contactar al egresado de la facultad con sus futuros pares y colegas (jueces, fiscales, defensores, secretarios), vincularlo con las oficinas anejas a los juzgados (direcciones de rentas, registros de la propiedad, archivos públicos, etcétera) y con las fuerzas auxiliares del Poder Judicial (policía, órganos penitenciarios, etcétera). Esto es tarea propia de la escuela judicial, concebida entonces como *centro profesional*.

c) *Necesidad de implementar un mecanismo legítimo de reclutamiento de magistrados*. A lo expuesto hay que sumar otro argumento decisivo: la urgencia de programar (sobre todo en regímenes republicanos), un sistema justo de selección de jueces (y al decir *justo*, en una democracia, sólo cabe aludir a un régimen donde la nominación del candidato sea efectuada “según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos”, según lo exigía la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano).

Para eso, claro está, la escuela judicial cumple un papel impostergable: a ella le compete preseleccionar con base en la *idoneidad* del postulante, y no por su vinculación afectiva o ideológica con los centros de poder. En la tarea de reducir el favoritismo (en cualquiera de sus manifestaciones), toma a su cargo la misión de presentar a los órganos constitucionales de designación (Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, según sea el caso que se considere) un plantel de egresados que han sobrellevado con éxito un programa de entrenamiento y formación, según las pautas que una sociedad concreta requiera. Por supuesto, en esa empresa no le toca formar sabios ni docentes, sino jueces, fiscales o defensores, es decir, hombres con particulares condiciones psicofísicas (y no únicamente académicas) para asumir el difícil papel de juzgar.

d) *Necesidad de perfeccionar a los cuadros de magistrados y funcionarios en ejercicio.* Por último, la escuela judicial puede y debe afrontar otra tarea: la de responder a los cambios que un mundo jurídico intrínsecamente dinámico e inquieto impone. En esta esfera, la planificación de cursos de actualización y perfeccionamiento (para quienes están ya dentro del Ministerio Público o de la magistratura), en razón de los problemas de derecho más acuciantes, ofrece un vasto campo de acción.

En resumen, por diversos motivos —que pueden no repetirse de país en país, sino perfilar en cada Estado situaciones peculiares e intransferibles— la escuela judicial se presenta como centro de *formación, preselección y perfeccionamiento*. Es posible, al respecto, cubrir uno, varios o todos estos objetivos, según las necesidades de cada medio social.

4. *¿Para quién la escuela judicial?*

Aunque ya hemos introducido al lector en esta temática, bueno es delimitarla con mayor precisión. Hay, en efecto, varios tipos de alumnos o de asistentes, a las escuelas judiciales:

a) *Jueces.* Naturalmente, las escuelas judiciales se dedican a *preparar* futuros jueces (Japón, Francia, España, por ejemplo), a *perfeccionarlos* (México, Estados Unidos, Francia, Japón), o también, según los casos, a *ambas tareas*.

b) *Funcionarios del Ministerio Público.* Hay escuelas judiciales que entrenan, asimismo, a futuros integrantes de la carrera fiscal (*v.gr.*, España, Japón, Chaco, Santa Fe). Pero en ciertos lugares, como en Brasil, los integrantes del Ministerio Público han contado con una escuela específica para ellos.⁶¹

61 Cfr. el informe de Eladio Leccey, director de la Escuela de la Magistratura del Estado de Rio Grande do Sul, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 82.

c) *Secretarios*. También algunas escuelas judiciales (como las de Chaco, Santa Fe, España, México) tienen cursos para secretarios de juzgado.

d) *Empleados del Poder Judicial*. Algunas veces (*v.gr.*, el *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos, el Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, o en España y Costa Rica) las escuelas judiciales se ocupan de entrenar a empleados de la judicatura. En la Provincia de Santa Fe, en cambio, la formación de ellos se ha remitido a otro ente: el Centro de Capacitación Tribunalicia (artículos 20 a 24 de la Ley 8521).

Un caso singular ha sido el de Costa Rica, cuya Escuela Judicial ha programado cursos incluso para personal de policía, y de los Ministerios de Gobernación o de Hacienda, en temas conectados con el quehacer judicial.

Conforme explica Paul Li, del *California Institute for Judicial Education and Research*, la tendencia mayoritaria en los estados norteamericanos grandes, en los últimos tiempos, ha sido separar el entrenamiento de jueces, de la formación de empleados y funcionarios menores (como en el *Institute of Court Management* y la *University of Southern California for Court Administration*).⁶²

e) *Abogados*. Como característica singular, el Instituto de Entrenamiento e Investigaciones Legales del Japón está programado como órgano de preparación y selección de futuros jueces, fiscales y abogados. Ello acarrea la siguiente resultante: que para ejercer en ese Estado la profesión de abogado es imprescindible aprobar los cursos de la escuela judicial.

Digamos también que en otros países (*v.gr.*, México), la escuela judicial (pero como *centro de perfeccionamiento*) ha admitido el ingreso de abogados de los colegios y barras

62 Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, *cit.*, p. 130.

de tal profesión, en los cursos de actualización y especialización.

Se puede observar, pues, que las modalidades vigentes en el derecho comparado son, en este punto, de diverso estilo. Nada de ello debe asombrar, porque son las distintas urgencias de cada área las que imponen las múltiples formas que debe asumir la escuela judicial.

5. *¿De quién depende la escuela judicial?*

Esta es una cuestión sumamente controvertida y polémica, que también brinda respuestas de la más variada índole:

a) *Órbita del Poder Ejecutivo*. En favor de esta tesis (vigente en Francia y en Portugal, cuando estrena en 1979 su Centro de Estudios Judicarios) puede decirse que, si según el ordenamiento constitucional en vigor, la selección y designación última de los jueces corresponde al Poder Ejecutivo, es sensato que sea éste quien disponga los planes de preselección y entrenamiento de los futuros judicantes.

Debe apuntarse, al respecto, que en los países donde la escuela judicial se insertó en el ámbito del Poder Ejecutivo, el órgano rector máximo del instituto tiene por lo común *desenvolvimiento autónomo*, y que en él se hallan representados organismos heterogéneos, a fin de garantizar esa independencia de gestión. Por ejemplo, el "Patronato" de la Escuela Judicial de España estuvo integrado por el ministro de Justicia, que lo presidía, el presidente del Tribunal Supremo, el fiscal del mismo Tribunal, el rector de la Universidad de Madrid, el secretario general técnico del Ministerio de Justicia, el decano de la Facultad de Derecho de Madrid y el decano del Colegio de Abogados de la misma ciudad. En la provincia de Santa Fe, el "Consejo" de la Escuela Judicial se intentó componer con el ministro de Gobierno y el subsecretario de Justicia, dos miembros de la Corte Suprema de Justicia o dos magistrados que ella designara, el procurador

general de la Corte Suprema, los presidentes de los colegios de abogados de Santa Fe y de Rosario, el presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y los directores de Sección de la Escuela Judicial (artículo 5o. de la Ley 8521).⁶³

b) *Órbita del Poder Judicial*. Es el sistema japonés, seguido igualmente en Costa Rica y Perú (Ley 26335), donde la Escuela es una agencia de la Corte Suprema de Justicia. El *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos se insertó también en la misma tónica de “justicialidad”, al integrar su Consejo con el presidente de la Corte Suprema, dos jueces en actividad de las cortes de apelación y tres jueces en actividad de las cortes de distrito, a más del director de la Oficina Administrativa de las Cortes (artículo 621, Stat. 664). En el Chaco, el Centro de Estudios Judiciales depende del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Una situación peculiar se da en Perú, donde su Constitución (artículo 151) indica que la Academia de la Magistratura “forma parte del Poder Judicial”, aunque el artículo en cuestión está insertado en el capítulo correspondiente al Consejo Nacional de la Magistratura (un ente extrapoder), y la Ley Orgánica de la Academia (número 26335), en definitiva, le dio desenvolvimiento autónomo, aunque dentro del Poder Judicial.

En favor de la “alternativa judicial” se destaca que nadie mejor que el Poder Judicial para comprender, alentar y controlar el desenvolvimiento de un centro de formación y especialización de futuros jueces y funcionarios judiciales, o de perfeccionamiento de los actuales planteles. Al mismo tiempo, esa situación institucional puede dar al instituto un marco de jerarquía y de independencia (de los restantes poderes del Estado) muy apreciable.

63 Cfr. Sagüés, Néstor, *Reforma Judicial...*, cit., p. 81; Figueroa Bernardini, Ernesto, *Escuela de Jueces*, cit., p. 59.

c) *Órbita de la universidad*. No ha faltado la tendencia proclive a insertar la escuela judicial dentro de la universidad, posibilidad concretada en la inicial Escuela de Jueces de Chile.

Este camino proporciona al instituto una infraestructura digna de tenerse en cuenta (locales, profesores, tradición jurídica). Incluso, se ha subrayado que la ubicación de la escuela en una facultad es positiva, "frente a la ciudadanía y posteriores gobiernos, la formación ética y profesional de los jueces debe estar fuera de toda sospecha en punto a inclinaciones que afecten el espíritu de imparcialidad inherente a su profesionalidad". Así lo indica el proyecto Mallo Rivas-Delfino, de creación del Instituto Superior para la Magistratura en la Provincia de Buenos Aires, República Argentina.⁶⁴

Sobre esta variable nos remitimos al capítulo IV.

d) *Órbita de una asociación privada*. En el plano estatal de los Estados Unidos, debe recordarse que el *National Judicial College*, con sede en Reno, Nevada, contó con una comisión directiva elegida, y cuyo programa era sustancialmente determinado por la *American Bar Association*, conforme detalla Salvio de Figueiredo Teixeira.⁶⁵ A su vez, los cursos de ingreso para los exámenes de acceso a la judicatura en Río Grande del Sur, Brasil, son llevados por AJURIS, una entidad de magistrados judiciales.⁶⁶

e) *Órbita del Consejo de la Magistratura*. En aquellos países donde este organismo cumple con funciones decisi-

64 Cfr. Mallo Rivas, Augusto y Delfino, Juan Carlos, "Proyecto de creación del Instituto Superior para la Magistratura", *Boletín del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Colegio Departamental de La Plata*, año 1, núm. 5, pp. 1 y ss.

65 Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones...", *cit.*, p. 65.

66 Cfr. Dana Montaña, Salvador, "Impresiones de viaje", *La Capital*, Rosario, Argentina, 13 de julio de 1978. Del mismo autor, véase "Las escuelas judiciales como sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales", *Jurisprudencia Argentina*, 1951-76.

vas en el proceso de selección y nombramiento de los jueces, no resulta anómalo que se le pueda confiar la gestión de la escuela judicial. Tal es el caso, según se anticipó, de El Salvador, según el artículo 187 de su Constitución (y de Argentina, según la reciente ley federal 24,937). España tiende a situarse en la misma posición a partir de 1994,⁶⁷ y México la ha seguido en la reforma de 1995 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 92 y siguientes).

Naturalmente, el acierto o error de esta variable depende en mucho de la integración concreta del aludido Consejo de la Judicatura, en cuya composición pueden predominar sectores "judicialistas" o "políticos", o arribarse a fórmulas de equilibrio, según los casos. También es importante la conformación del consejo rector de la escuela.⁶⁸

f) *Órbitas sui generis*. Un caso singular, pero no por eso sin éxito, es el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, originalmente producido por un acuerdo entre la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura, y la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, que generó una comisión tripartita.⁶⁹

67 Véase el artículo 1o. del Reglamento 2/95 de la Escuela Judicial y el informe de Rocío Cantarero Bandrés y Francisco de Diego Gimeno, subdirectores del Centro, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales habido en Buenos Aires, 1991, en Stanga, Silvana M., *El saber de la Justicia*, cit., p. 113, en nota.

68 Cfr. Varios autores, *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, 1995, *passim*. En el caso de España (Reglamento 2/95 de la Escuela Judicial), el Consejo Rector de la Escuela se integra con cinco miembros del Consejo General del Poder Judicial (Consejo de la Judicatura), un magistrado del Tribunal Supremo, un magistrado y un juez, un miembro designado por el Ministerio de Justicia, otro de la carrera fiscal, tres miembros a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y otros tres a instancias de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados (artículo 4o.). El propósito fue asegurar una representación equilibrada de las instituciones más vinculadas con la Escuela Judicial.

69 Véase Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, *Boletín*, Montevideo, año 1, núm. 1, p. 3.

La preferencia concreta de una alternativa específica (entre las principales que citamos), depende de las peculiaridades de cada medio. En principio, nos atrae la dependencia de la escuela hacia el Poder Judicial, ya que tal es el campo natural de entrenamiento hacia el que apunta el instituto y tal es, asimismo, el órgano del Poder que a la postre se beneficiará (o perjudicará) con los egresados de la escuela. Eso, como pauta general, porque habrá que contemplar, en cada situación dada, otro cúmulo de circunstancias (presupuestarias, coyunturales, históricas, consenso en el medio, etcétera), que justifican de vez en cuando otra solución igualmente positiva y legítima.

En particular, la opción por la dependencia judicial de la escuela debe evitar el riesgo de que ésta se convierta en un mecanismo de autorreproducción del sistema, incluyendo en éste tanto las virtudes del régimen tribunalicio imperante, como sus muchos defectos (por lo común, burocratismo funcional, molicie y lentitud, hedonismo, facilismo, y cierta irresponsabilidad, exceso de *esprit de corps*, etcétera). De ahí que si a la escuela se la injerta en el Poder Judicial, bueno es que su consejo director (o quien haga sus veces) no esté compuesto exclusivamente por jueces.⁷⁰

6. ¿Cómo se ingresa a la escuela judicial?

Es del caso formular aquí una distinción. Cuando se actúa nada más que como organismo de actualización y perfeccionamiento de jueces ya nombrados, el número de candidatos para asistir a los cursos de la escuela judicial no parece ofrecer mayores problemas: se trata, en tal hipótesis, de enseñanzas optativas y no muy largas.

Puede ocurrir, sin embargo, que un tema (por su novedad o trascendencia) cuente con una significativa demanda por

70 Véase, sobre el tema, Fucito, Felipe, "La capacitación de los jueces", *La Ley*, 1995-A-745.

parte de los jueces en ejercicio, y que no sea factible (*v.gr.*, por razones materiales) satisfacer a todos los postulantes.

El asunto es delicado, a fin de evitar herir susceptibilidades o producir discriminaciones en el propio medio judicial que perjudicarán irremediablemente el éxito de la escuela. Con tal propósito, hay criterios objetivos de selección, como el orden cronológico de las inscripciones, la jerarquía del juez interesado, la antigüedad en el cargo, la pertenencia al fuero o jurisdicción más directamente vinculada con el curso, o hasta el sorteo. Lo importante es que la pauta elegida sea razonable, transparente y honestamente empleada.

Si el instituto opera como ente de formación y preselección (a menudo obligatorio) de futuros jueces, es muy frecuente que se presenten como candidatos a alumnos más de los que la escuela judicial puede recibir (sea por razones de capacidad material, sea porque los aspirantes exceden el cupo razonable de vacantes judiciales a cubrir). Ante tal circunstancia, el *concurso* es, habitualmente, el mecanismo planificado para admitir a los mejores.

Por supuesto, el funcionamiento de estos concursos es disímil en el actual momento. Veamos algunos casos:

a) *Japón*. Tiene el examen de ingreso más severo: en 1977, por ejemplo, de aproximadamente 29,000 candidatos, sólo 465 pasaron el "examen nacional de derecho", esto es, el 1.6% de los interesados.

Dicha prueba consiste en evaluaciones orales y escritas, que tratan de derecho constitucional, civil, penal, comercial, procesal administrativo, quiebras, laboral, internacional público y privado, criminología, ciencia política, economía, finanzas, política social, etcétera. No es imprescindible ser abogado para presentarse a este examen, aunque la mayoría de los postulantes sí lo son.⁷¹

71 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, cit., pp. 170-173.

De todos modos, este examen ha sido conceptualizado como el más difícil del país, y la proporción entre postulantes y aprobados sigue siendo parecida en los últimos tiempos, según el informe presentado por Hiroshi Yamuchi, representante del Instituto de referencia, ante el Primer Simposio sobre Escuelas Judiciales celebrado en Buenos Aires en 1991.⁷²

b) *Francia*. Existen allí tres vías de ingreso. La primera y más común es el concurso "externo" o "de estudiantes". La segunda, llamada "concurso interno" o "de funcionarios", está reservada precisamente para quienes tienen ese carácter, con determinada antigüedad (*v.gr.*, cinco años). La tercera es el acceso "bajo títulos", para abogados con una antigüedad legal mínima en el Consejo de Estado y la Corte de Casación, por ejemplo. En 1974 fueron aceptados 255 alumnos en la Escuela Nacional de la Magistratura (Burdeos), frente a 1,165 candidatos.⁷³

Una información más actualizada acredita que en 1991, la Escuela Nacional de la Magistratura abrió concursos para cubrir 190 vacantes, de las que 150 fueron cubiertas por el concurso de "estudiantes" o "externo", y 40 por el "interno". En cuanto al externo, se permite acceder a quien tenga tres años de estudios jurídicos, pero de hecho el nivel exigido es de cuatro años (aunque alrededor del 40% de los interesados tiene 5 o 6 años de estudios de abogacía). La mayoría de los postulantes son mujeres (60%). La edad promedio para los candidatos es de 24 años para el concurso externo, y de 27 para el interno. Como dato de interés, la selección de los aspirantes la realiza un jurado independiente de la escuela, nombrado por el Ministerio de Justicia. Se intenta apreciar la capacidad jurídica de los aspirantes, su apertura intelectual, aptitud de análisis, síntesis y comunicación.

72 Cfr. Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, *cit.*, p. 159.

73 Sagúés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, *cit.*, p. 100.

Hay pruebas orales y escritas, sobre distintas áreas del derecho y lengua extranjera, así como un examen de aptitud física y un coloquio con el jurado. En 1991 hubo cerca de mil aspirantes para cubrir 150 vacantes en la Escuela (aprobó uno de cada siete, aproximadamente). También hay un curso preparatorio para presentarse a aquel examen, al que se accede igualmente por concurso.

Respecto al concurso interno, pueden registrarse funcionarios con cuatro años de antigüedad, con pruebas y programas parecidos al externo.⁷⁴

Una ley orgánica de 1992, para aplicarse por primera vez en 1996, creó una tercera vía de concurso, el cual está reservado a personas que, durante ocho años, hayan ejercido una o varias actividades profesionales, uno o varios mandatos electivos de una colectividad territorial, o hayan desempeñado funciones jurisdiccionales a título no profesional. En este caso, el concurso debe ser del mismo nivel y la ley prevé la organización de cursos de preparación.⁷⁵

c) *España*. Las pruebas de oposición para el ingreso a la Escuela Judicial son variables. En 1976, ante un cupo aproximado de 50 plazas (35 para la carrera judicial, y 15 para la de fiscal) hubo cerca de 500 candidatos, que debieron atender un programa de alrededor de quinientos temas de derecho. Estos comprendieron 109 temas de derecho civil, 86 de derecho penal, 46 de derecho mercantil, 88 de derecho procesal, 40 de organización de tribunales, 26 de derecho laboral, 45 de derecho administrativo y 15 de derecho inter-

74 Cfr. informe de Hubert Dalle, director de la Escuela Nacional de la Magistratura, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 145-146. En 1995, el número de candidatos inscritos al concurso de estudiantes fue de 2,748, de los que fueron admitidos 126. De 143 candidatos funcionarios, se seleccionó a 19, mientras que se admitió también, mediante el llamado "reclutamiento por títulos", a cinco candidatos. Véase Vincent, Jean et al., *La justice et ses institutions*, 4a. ed., París, Dalloz, 1996, pp. 476 y ss.

75 Vincent, Jean et al., *La justice...*, cit., p. 476.

nacional privado. También hubo ejercicios con base en el método del caso.⁷⁶

A su vez, el informe de los subdirectores de la Escuela Judicial española al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales realizado en Buenos Aires en 1991, puntualiza que hay dos tipos de concursos. El primero, general, tiene tres ejercicios de índole eliminatoria, dos teóricos y uno práctico. Los temas de examen se han reducido a cerca de trescientos, sobre las ramas del derecho constitucional, mercantil, civil, laboral, administrativo, penal, procesal y teoría general. El tercer ejercicio alude a la presentación de dos dictámenes sobre casos originados en tribunales.

El concurso de méritos está abierto a juristas con más de seis años de profesión (para acceder al rango de magistrado se precisan diez años).

Hay otros concursos en función de los restantes cursos que programa la Escuela, *v.gr.*, para oficiales de la administración de justicia o secretarios.⁷⁷

d) *Uruguay*. El Centro de Estudios Judiciales ha recurrido a entrevistas con la Comisión Tripartita del mismo, con el director del Centro, y psicólogos, alternativa por cierto de sumo interés, en orden a evaluar la personalidad del postulante. Se considera el promedio de calificaciones de los estudios de abogacía. En 1991, para treinta plazas se presentaron 120 interesados.⁷⁸

7. ¿Qué se estudia en la escuela judicial?

Por lo común, las escuelas de la magistratura afrontan dos tareas distintas: una de preparación y formación, y otra de especialización o perfeccionamiento.

76 Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, cit., pp. 82 y ss.

77 Véase dicho informe en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 116.

78 Informe del director del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, Buenos Aires, 1991. Cfr. Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 169.

A) *Cursos de preparación y formación.* Aquí se distinguen dos tendencias:

a) *Orientación teórico-práctica.* Es la prevaleciente en España.

El curso de selección de los jueces en la Escuela Judicial de España dura generalmente dos años, dividido en dos fases. Se desarrolla en la Escuela y en otras instituciones colaboradoras la primera, y en diferentes órganos judiciales la segunda. Entre las llamadas instituciones colaboradoras están, *v.gr.*, la Policía Judicial y el Instituto de Medicina Legal. Hay pasantías en la Policía y en la Guardia Civil, así como en juzgados penales. En la Escuela Judicial las enseñanzas son: clases tradicionales, tutorías docentes y temas monográficos. Las primeras versan sobre materias que se han visto en la universidad, pero enfocadas con criterio práctico (derecho civil, penal, procesal civil, penal, constitucional, organización de tribunales). Las tutorías convierten al alumno de la Escuela en una especie de juez adjunto de otro titular, que evalúa la gestión de aquél.⁷⁹

En ciertas circunstancias críticas la escuela judicial debe abordar desafíos en materia de tiempo y de recursos humanos que obligan a adoptar enfoques más teóricos y menos profundos que los deseables, pero que de todos modos tienen que afrontarse. Por ejemplo, en el caso del Perú, Francisco Eguiguren Praeli, director de la Academia de la Magistratura, expone que el programa de formación de aspirantes a jueces, ante una modalidad de emergencia y de reordenamiento del Poder Judicial, obligará a la escuela judicial a entrenar a mil doscientos candidatos en los próximos meses.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. el informe de los subdirectores del entonces Centro de Estudios Judiciales de España en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia, cit.*, pp. 117 y ss., así como la información reproducida en el apéndice de este trabajo.

⁸⁰ Cfr. Eguiguren Praeli, Francisco, *La Academia de la Magistratura y su rol en la formación y capacitación de magistrados*, Lima, Academia de la Magistratura, 1997, pp. 12 y ss.

b) *Orientación práctica*. Es la que predomina, por ejemplo, en Francia y Japón.

En Francia, el objetivo de la Escuela Nacional de la Magistratura es que el auditor de justicia (futuro juez), adquiera una competencia técnica de alto nivel, desarrolle su comprensión sobre los problemas económicos y sociales y de la actuación en ellos del juez, y que adquiera también una identidad profesional sólida.

La duración de la formación inicial es de 31 meses, dividida en dos etapas. La primera, de 25, es de formación general, y prosigue con un examen de aptitud y de clasificación que habilita el pase de uno a otro periodo. Dicha primera etapa comprende una pasantía de tres meses fuera de la institución judicial, en un organismo público o privado, continúa con un periodo de escolaridad en la sede de la Escuela, en Burdeos, de 7 meses, y termina con una pasantía de 16 meses en un tribunal. El auditor de justicia realiza simultáneamente pasantías en el exterior, o en la Policía Judicial, gendarmería o establecimiento penitenciario, y en el servicio de protección judicial para la juventud y en un estudio de abogados. Finalmente, de la segunda etapa de seis meses se realiza uno en la Escuela, con clases intensivas sobre su futura tarea, y cinco en una sede análoga al puesto que va a desempeñar.⁸¹

En Japón, el ingresante a la escuela debe cursar dos años. Hay un periodo inicial de cuatro meses de entrenamiento que le obliga a actuar en seminarios, redactar escritos judiciales y desempeñarse en juicios simulados civiles o criminales como litigante o fiscal. Luego, hay un periodo de práctica de aproximadamente un año y cuatro meses, en alguno de los 37 lugares habilitados al efecto, y un ciclo final de cuatro meses, de vuelta en el Instituto, seguido por un segundo

⁸¹ Cfr. el informe de Hubert Dalle, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 146 y ss.

examen de evaluación, necesario para ingresar en la judicatura o ejercer la profesión de abogado.

Hay cinco materias obligatorias: juicio penal, investigación o fiscalía, defensa civil o penal. Las optativas —entre otras— son contabilidad, psicología, derecho comparado. La enseñanza apunta a entrenamiento sobre alegatos, carga de la prueba, reconocimiento de hechos, interrogación de testigos, deliberación en tribunales colegiados, ética, preparación de escritos judiciales, conducción del proceso, investigación de casos, construcción jurídica de la sentencia.⁸²

Sin perjuicio de recordar que el Instituto de Entrenamiento e Investigación Legal de Tokio forma conjuntamente a futuros jueces y abogados, lo cierto es que para los primeros se nombra a un juez para coordinar el programa de capacitación del aspirante, y para los segundos a un abogado instructor con funciones de guía.

B) *Cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento*. Algunas veces estos cursos son obligatorios, como ocurre en Francia, donde al terminar su primer año en funciones, los jueces deben cumplir una sesión de formación continua de dos semanas. Pero también hay cursos optativos: como promedio, explica Dalle, cada juez dedica cuatro días al año para esa capacitación.⁸³

En México, los cursos de especialización en los inicios del Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, comprendían temas como “Violación a las leyes de procedimiento en materia civil”, “Trámite del amparo directo civil”, “La suspensión del acto reclamado en materia civil”, “Amparo contra leyes”, “Redacción especializada”. También hubo, entre otros, cursos en materia de

82 Véase Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, cit., pp. 98 y ss., y el informe de Hiroshi Yamuchi, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 159 y ss.

83 Cfr. el informe de Hubert Dalle, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 14 y ss.

amparo en derecho del trabajo ("Derecho individual del trabajo", "Derecho colectivo del trabajo", "Amparo directo en materia del trabajo", "Amparo indirecto o biinstancial en materia del trabajo", etcétera). Del mismo modo, se programaron cátedras de amparo en materia penal y administrativa.⁸⁴

Mención especial merece el *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos, cuya División de Educación y Entrenamiento Continuos ha realizado centenares de seminarios, conferencias y sesiones. Más de la mitad de los once mil agentes del Poder Judicial Federal han asistido a ellos, dedicados, *v.gr.*, a presidentes de tribunales metropolitanos de distrito, jueces de distrito, nuevos jueces de distrito, quiebras, defensores públicos, seminarios avanzados, relatores de cortes y empleados de cortes federales, etcétera. El *National Judicial College* de Reno, a su vez, realizó en un solo año treinta y ocho cursos y una veintena de programas locales. Hay reuniones previstas para jueces de jurisdicción plena, de jurisdicción especializada e incluso para jueces *non lawyers*. En algunos de ellos asisten grupos de 120 a 150 jueces.⁸⁵

En España, los cursos y programas del *servicio de formación continuada* de la Escuela Judicial están abiertos a todos los integrantes de la carrera judicial, y son voluntarios (artículo 23 del Reglamento 2/95 de la Escuela).

Una experiencia muy significativa es la brindada por el *California Institute for Judicial Education and Research*. Existen reuniones para capacitar a nuevos jueces y a otros ya veteranos. Aunque la asistencia es en principio facultativa, de hecho se ha convertido en cuasi obligatoria (el 85% de los jueces asiste a los cursos, pese a no haber norma que los imponga).

Los cursos para jueces que ya asumieron y practicaron sus cargos consisten en seminarios periódicos, generalmente de tres días, o algunos más largos (de dos semanas). Son

⁸⁴ Véase Figueroa Bernardini, *Escuela de Jueces*, *cit.*, p. 73.

⁸⁵ Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones...", *cit.*, p. 65.

planificados por comités de jueces. Atienden a problemas usuales en cada procedimiento, y técnicas de resolución de conflictos, actualización legal y de casos relevantes, como de nuevos problemas y administración de los juzgados. Se procura una estandarización en los trámites judiciales.⁸⁶

8. *¿Cuál es el valor del diploma de aprobación de estudios de la escuela judicial?*

También en este tramo de nuestra exposición deberá advertirse sobre las múltiples formas en que puede tratarse la cuestión:

a) *Sistema de nombramiento de jueces y funcionarios según el orden de mérito de egreso de la escuela.* Ciéndonos a los cursos ordinarios (de entrenamiento y formación, no a los de especialización y perfeccionamiento), cabe destacar que en España los jueces de primera instancia y fiscales, por ejemplo, eran nombrados para desempeñar sus funciones según el orden de mérito de egreso de la Escuela (artículo 3o., decreto 3300/67; artículo 12, decreto 204/68). El sistema, con variaciones, se ha mantenido en lo esencial en España y Francia.⁸⁷

b) *Sistema de exigencia del diploma para ser designado juez o fiscal.* En este caso, se requiere la aprobación de los cursos en la escuela judicial para ser nominado magistrado o representante del Ministerio Público, pero el órgano de designación no está obligado por el orden del listado de egresados de la Escuela. Tal es el régimen japonés, que siguió la Ley 8521 de la Escuela Judicial de la Provincia de

⁸⁶ Cfr. el informe de Paul Li en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, realizado en Buenos Aires en 1991, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 130 y ss. El sistema es bastante similar al practicado en Canadá, según el informe de David Marshall, director del Centro de Capacitación Judicial de ese país (op. cit., pp. 89 y ss.).

⁸⁷ Véanse los informes respectivos presentados al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 122 y 148.

Santa Fe (artículo 18), respecto de los cargos de secretario, fiscal y defensor (en cambio, no se requirió aquí el diploma de la Escuela Judicial para ser nombrado juez).

c) *Sistema del diplomado como título universitario*. Fue inicialmente el caso de Chile, donde al alumno egresado se le concedía el “Magister en Derecho Judicial”, una especie de licenciatura universitaria cuya posesión, sin embargo, no era obligatoria para cubrir una vacante judicial.

d) *Sistema del diploma como antecedente privilegiado*. En el caso de Río Grande del Sur, Brasil, para presentarse ante los concursos de nombramiento de futuros jueces, es necesario contar con una experiencia en el ejercicio del derecho de dos años, a título, *v.gr.*, de abogado o fiscal; pero tal antigüedad es obvia si se han aprobado los cursos de la escuela judicial, que duran un año.⁸⁸

e) *Sistema del diploma como antecedente simple*. Ha sido la situación del Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, Argentina, donde se elaboró una ficha terminal del alumno, en la que se ha considerado el puntaje obtenido y que sirve de base para la lista final de los participantes, establecida por orden de mérito. Ello no impide, claro está, que el órgano de designación valore de modo preferencial la aprobación de los cursos en la escuela; pero puede nombrar otras personas (que no hayan ido a la Escuela Judicial) para los cargos judiciales vacantes.

En el caso del Uruguay, la Corte Suprema ha tenido muy en cuenta los diplomas de aprobación de los cursos del Centro de Estudios Judiciales, ya que sus egresados han sido designados por ella con mucha frecuencia para cubrir las vacantes existentes.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. el informe de Eladio Lacey, director de la Escuela de la Magistratura del Estado de Río Grande del Sur, Brasil, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, *cit.*, p. 82.

⁸⁹ Cfr. el informe de Juan José Silva Delgado, director del CEJU (Centro de Estudios Judiciales del Uruguay), en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, *cit.*, p. 171.

9. ¿Qué relación hay entre una “escuela judicial” y una “carrera judicial”?

Al abordar esta faceta del tema (y entendiendo por “carrera judicial” un sistema programado de ascensos, no sólo en razón de la antigüedad, sino básicamente en función de la idoneidad del juez o miembro del Ministerio Público), corresponde aclarar que “escuela judicial” y “carrera judicial” son, en principio, dos mecanismos independientes: puede haber escuela judicial sin que exista carrera judicial (caso de Costa Rica, *v.gr.*), o carrera judicial sin escuela judicial (*v.gr.*, Constitución de Cuba de 1940).

No obstante, es obvio que la escuela judicial y la carrera judicial no sólo no son incompatibles, sino que se complementan y armonizan perfectamente (caso de España, Francia, *v.gr.*), porque tanto la escuela como la carrera apuntan a una misma cosa: establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designaciones en la justicia.

También conviene anticipar que la escuela judicial y la carrera judicial pueden enlazar naturalmente con el establecimiento de un órgano de selección como es, *v.gr.*, el Consejo de la Magistratura, Consejo Judicial o como quiera llamarsele. Tal es el caso de Francia.

Corresponde, pues, detenerse en las “fórmulas de empalme” entre una escuela judicial y una carrera judicial. En este punto es posible distinguir:

a) La escuela judicial como *puerta de ingreso* a la carrera judicial (España, Francia). En este supuesto, el ente de designación debe nombrar a quienes acceden a la carrera judicial, de entre los egresados de la escuela de la magistratura.

b) La escuela judicial como *escalón* de la carrera judicial. Ello acaece cuando para ser promovido a los cargos judiciales superiores, los actuales jueces deben aprobar ciertos cur-

sos de especialización y perfeccionamiento; o al menos, cuando la asistencia a dichos cursos constituye un importante antecedente para el ascenso.

10. *¿Qué dificultades enfrenta el establecimiento de una escuela judicial?*

La programación e implementación de una escuela judicial encuentra a menudo ciertos escollos del más variado carácter. Señalaremos algunos:

a) *Problemática federal*. En países con estructura federal, pocas veces podrá pensarse en una escuela judicial; habrá que planificar, normalmente, una por estado o provincia, aparte de la federal. Eso hace que no siempre sea posible (*v.gr.*, por lo reducido de algunas provincias, o por el escaso número de vacantes a cubrir en ciertos pequeños cantones o estados locales) pensar en una implementación *total* de la escuela.

Podría sugerirse, eso sí, suscribir acuerdos estatales o provinciales tendentes a aglutinar varios estados o provincias en una escuela judicial "regional"; pero como cada provincia cuenta normalmente con códigos procesales propios, distintos a los demás, tales acuerdos siempre deberán ser flexibles para la formación especializada de los alumnos.

b) *Problemática económica*. Las dificultades económicas son de diversa índole. Algunas veces apuntan a las partidas presupuestarias de la escuela (cuerpo docente, personal administrativo, etcétera), pero se extienden, además, a otros ámbitos. Por ejemplo, si las compensaciones judiciales no son alentadoras, será difícil demandar a un candidato que realice un curso de formación como el de la escuela, para que después arribe a un cargo judicial muy discretamente retribuido. Las escuelas judiciales que tienen arraigo en el derecho comparado (Francia, Japón, España) parten del su-

puesto de remuneraciones judiciales atractivas, dignas y satisfactorias para los egresados del Instituto.

Otra dificultad de tipo económico consiste en la manera de subvencionar al alumno que cursa estudios (con frecuencia *full time*) en la escuela judicial. Tanto en Francia como en Chile y Japón, por ejemplo, se han previsto becas o compensaciones especiales. En el caso de la provincia de Santa Fe, la cuestión se ha encauzado previendo anticipadamente una dedicación solamente *parcial* del alumno de la Escuela, dando por sentado que el resto de su tiempo lo dedicará a su respectiva actividad laboral o profesional.⁹⁰

c) *Problemática constitucional*. En principio, establecer una escuela judicial, e incluso exigir la aprobación de sus cursos para ser designado funcionario o magistrado judicial, no quebranta principio constitucional alguno, sea que ese recaudo se imponga por propia *autolimitación* del órgano de designación (*v.gr.*, un decreto del Poder Ejecutivo), sea que lo haga el Parlamento, en virtud de las facultades que tiene para reglar el principio constitucional de acceso a los puestos públicos en razón de la idoneidad, postulado de frecuente inclusión (expresa o tácita) en las leyes fundamentales del Estado de derecho.

Sin embargo, una dificultad algo grave puede presentarse cuando la Constitución enuncia en concreto las condiciones que debe reunir la persona para ocupar determinado cargo judicial (*v.gr.*, así el artículo 95 de la Constitución mexicana, relativo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; otras Constituciones detallan aun las condiciones que debe reunir

90 La distinta situación de escuelas judiciales en países del Tercer Mundo, respecto a las naciones más adelantadas, ha provocado que no siempre se pueda remunerar a sus alumnos, y que, por ende, las prácticas de la escuela no sean *full time*, para posibilitarles continuar desempeñándose en sus tareas habituales como abogados, secretarios de juzgado, fiscales, etcétera, mientras concurren al Instituto. Esto puede conspirar contra la eficacia del centro, pero algunas veces se perfila como una suerte de mal necesario. Véase, sobre el tema, el informe del director de la escuela judicial del Uruguay, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 171.

hasta un juez de primera instancia: artículo 85 de la Constitución provincial de Santa Fe, por ejemplo). ¿Es válido agregar por ley algún requisito más —como el diploma de la escuela judicial— a los ya señalados expresamente por la Constitución?

Dejando de lado los cargos de ministros del Tribunal Supremo o de una Corte Suprema de Justicia —para los cuales nunca se ha pensado exigir la aprobación de estudios en una escuela judicial—, el problema se presenta, según se advirtió, en aquellos países o provincias donde la Constitución se detiene, con criticable detallismo, en los recaudos que deben satisfacer los magistrados inferiores. Una corriente de opinión juzga que el Parlamento puede en derecho especificar otros requisitos, siempre que éstos sean razonables, se inspiren en los principios del sistema y apunten a asegurar la idoneidad de los futuros magistrados (hemos adherido a esta tesis).⁹¹ Pero otra posición, en cambio, entiende que el legislador ordinario no puede sumar otras exigencias a las expresamente indicadas en el texto constitucional. Claro está que en esta última tendencia no objeta las escuelas judiciales si son optativas, o si se requiere obligatoriamente su diploma únicamente para los cargos judiciales (que son muchos), cuyas condiciones a cubrir no están expresamente preceptuadas en el documento constitucional.

c) *Problemática sociológica*. Algunas veces, el propósito de implementar la escuela judicial puede tropezar con falta de consenso en torno a algunos puntos esenciales del instituto (*v.gr.*, su situación institucional —como ocurrió en España, donde la ubicación del organismo, en la universidad o fuera de ella, retrasó sensiblemente su puesta en práctica—) o sobre la idea misma de estructurar una escuela de la magistratura.

91 Sobre el asunto véase Saglús, Néstor Pedro, "El perfeccionamiento de los mecanismos de designación de magistrados y su problemática constitucional", *La Ley*, 1977-C-846.

De suscitarse un estado de cosas como el descrito, es oportuno intentar hallar una fórmula de avenimiento —entre las tantas que brinda la escuela en el derecho comparado— que contemple los legítimos intereses en contraposición. Bueno es, al respecto, inquirir cuál modalidad puede ser la más conveniente para una instancia histórico-espacial particular.

Los hechos pueden mostrar el surgimiento de serias fallas en el desenvolvimiento de la escuela. Así, en sociedades permisivas y con un bajo índice de autoexigencia, no será raro que los que asisten a ella, si son jueces, sean renuentes a evaluaciones sobre su rendimiento en los cursos de perfeccionamiento; y si se trata de postulantes a jueces, que entiendan que habiendo superado el examen de ingreso al instituto, ya han cubierto lo principal de su trabajo.⁹² Incidentalmente, la escuela puede también caer en la tentación de ser tomada como una dependencia de “familias judiciales”, prerrogativas sobre los ajenos a tales grupos.

Otro dato que emerge eventualmente de la realidad es el problema del *burocratismo*, que se presenta cuando la escuela es encomendada a sujetos carentes de vocación, experiencia y mentalidad judicial, con escaso o nulo criterio práctico y que a menudo suman, a su incompetencia inicial, el propósito de convertir al instituto en un medio para sus objetivos personales. En tal caso, el burócrata transforma a la escuela judicial en una fuente de trabajo para sí mismo, coquetea y lucra con relaciones públicas, autoridades, organismos internacionales y viajes al exterior; implanta una fraseología y un organigrama institucional rebuscados que de hecho disfrazan la falta de trabajo concreto, efectivo y conducente, y adormece al centro con un mar de proyectos, sondeos, preestudios de factibilidades o entrenamientos me-

92 Véase, sobre este último problema, el informe presentado por los subdirectores del Centro de Estudios Judiciales de España, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 125.

todológicos, en vez de abordar idóneamente y en concreto la capacitación de los cuadros judiciales.

También en el ámbito de la realidad puede aparecer el fenómeno de la *conversión* de la escuela judicial en un centro de estudios más. Eso aparece cuando los títulos que expide el organismo no son obligatorios para ingresar o ascender en la carrera judicial, y sus enseñanzas se reducen a una colección deshilvanada de conferencias o seminarios, que no responden a un plan sistemático y que a menudo reflejan enfoques fundamentalmente teóricos en vez de los planteamientos prácticos destinados al ejercicio profesional del juez. En esta hipótesis la escuela no es un ente de por sí *negativo* (desde el momento en que la actividad que realice de algún modo implica una actitud de perfeccionamiento), pero deja de ser, intrínsecamente, "escuela judicial". Así mutado, el instituto puede languidecer y hasta extinguirse, al perder mucho de su razón de existir.

c) *Problemática política*. Nos remitimos aquí a lo indicado en el capítulo II, en torno a la "reducción" o devaluación política de la escuela judicial y su eventual manipulación por el *establishment*.

11. ¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?

Las dificultades que pueda despertar una escuela de la magistratura pueden llegar a superarse en cuanto se examine el éxito que han obtenido los principales centros de ese tipo ensayados hasta hoy.

En concreto, en algunos de nuestros países la escuela judicial ha brindado:

a) *Una estructura calificada*, ya que los egresados del instituto están, habitualmente, mucho más entrenados y capacitados que el abogado medio. Han superado severas pruebas de ingreso y aprobado los cursos respectivos, cir-

cunstances que los potencian en mayor medida (casi siempre) para enfrentar sus tareas judiciales.

b) *Una magistratura sanamente seleccionada*, ya que quien accede al cargo judicial después de haber aprobado las enseñanzas de la escuela de la magistratura, lo hace en virtud de sus propios méritos y condiciones (vale decir, por su idoneidad), y no por concesión graciosa del gobernante. Llega a su sitial de magistrado "por derecho propio", en síntesis.

c) *Una magistratura independiente*, precisamente por el mecanismo de designación basado en los méritos del candidato y no por su vinculación con los centros de poder. Drásticamente reducido el margen de favoritismo, el juez nominado a través de una escuela de la magistratura nada tiene que deber al ente de selección, salvo la comprobación objetiva de sus antecedentes y cualidades.

d) *Una magistratura estable*, como lo muestran los casos de España, Francia y Japón, pese a las transiciones políticas. Tal inamovilidad es producto de un sano sistema de capacitación y selección: el Poder Judicial pasa a estructurarse con base en la idoneidad, y ello garantiza ética y sociológicamente (a más del aval normativo) la permanencia en los cargos.

Frente a esos datos positivos, también cabe recordar que en algunas latitudes la escuela solamente ha alcanzado metas muy modestas de actualización y discreto perfeccionamiento, no siempre funcional sino académico y teórico, sin operar, además, como filtro para evitar designaciones o ascensos inmerecidos, o como agente para proyectar a los mejores en los puestos judiciales. En los casos más patológicos, la escuela puede convertirse en un recurso *gatopardista* destinado a disfrazar de legitimidad a un sistema judicial deficiente, espurio y desacreditado.